



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0600/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0248, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Unilever Caribe, S. A. contra la Sentencia núm. 038-2013-01153, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0248, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Unilever Caribe, S. A. contra la Sentencia núm. 038-2013-01153, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 038-2013-01153, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por la entidad comercial Unilever Caribe, S. A., contra la compañía Henkel República Dominicana, S. R. L.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento de la sociedad Henkel República Dominicana, S. R. L. a la entidad comercial Unilever Caribe, S. A., mediante el Acto núm. 2084/2013, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, Unilever Caribe, S. A., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de Unilever Caribe, S.A. a la sociedad comercial Henkel República Dominicana, S. R. L. mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 719/2014, instrumentado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza todos y cada uno de los planteamientos incidentales propuestos por la parte accionada, Henkel República Dominicana, S. R. L., por los motivos que constan en esta decisión.

SEGUNDO: Declara buena y válida la presenta Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la entidad UNILEVER CARIBE, S. A., en contra de la compañía Henkel República Dominicana, S. R. L., por haber sido hecha conforme al derecho.

TERCERO: Rechaza en todas sus partes la presenta Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la entidad UNILEVER CARIBE, S. A., en contra de la compañía Henkel República Dominicana, S. R. L., por las razones antes expuestas.

CUARTO: Declara libre de costas la presente Acción de Amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley No. 137-11, o ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.

Los fundamentos dados por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que en tales atenciones los procedimientos extrajudiciales establecidos en algunas leyes no constituyen ninguna limitante para la acción en justicia, puesto que dichas gestiones son puramente facultativas de la parte interesada, y no una imposición legal a pena de inadmisión, en ese sentido procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata por resultar el mismo improcedente, tal y como constara en el dispositivo de esta decisión.

CONSIDERANDO: Que estando el medio de inadmisión en cuestión fundamentado en la implementación de una ley que no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico de dominicano, como lo es la Ley 42-08, General de Defensa de la Competencia, situación no controvertida entre las partes, y que consecuentemente a esto la misma es inoponible a cualquier persona, puesto que las leyes para que puedan ser tomadas en cuenta y ser utilizadas para la solución de cualquier litis en justicia, deben estar debidamente promulgadas y en vigencia, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que el tribunal se encuentra imposibilitado de decidir respecto a una ley técnicamente inexistente y hacer valoraciones en torno a ella, en tal sentido se rechazan las pretensiones de inadmisión de la demandada en este aspecto, tal y como constará en la parte dispositiva.

CONSIDERANDO: Que amén a la falla visualizada en la afirmación de que el detergente Fab es el de mejor desempeño de la República Dominicana, cuando para ello debieron realizarse estudios imparciales respecto a todos los productos de esta naturaleza que se encuentran en el mercado nacional, cosa que no ha ocurrido en el caos de la especie, el tribunal entiende que mal podría prohibir la difusión de dicho mensaje, toda vez el mismo a nuestro criterio no vulnera en ningún sentido el derecho a la libre empresa, pues no prohíbe ni limita en modo alguno el ejercicio de tal derecho fundamental, puesto que la accionada no ha hecho más que promocionar su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producto con la divulgación de la campaña publicitaria antes mencionada, lo cual también es un derecho que le asiste, pues posee plena libertad de expresión para hacerlo.

CONSIDERANDO: Que conforme doctrina jurisprudencial que este tribunal comparte, con el reconocimiento de la libertad de expresión se garantiza también el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas vacías las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de representación democrática, que es la base de todo ordenamiento jurídico-político (STCE 6/1981, FJ 3), afianzándose la doctrina de la posición preferente a la libertad de expresión, la cual extrapolamos al presente caso, pues la accionada ha adornado y tal vez exagerado, si se quiere, su producto al afirmar que es el mejor del mercado, sin embargo esto no daña en modo alguno a la accionante quien bien podría de igual modo afirmar que su producto es el mejor del mercado.

CONSIDERANDO: Que por los motivos expuestos, el tribunal tiene a bien declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo y en cuanto al fondo rechazar en todas sus partes la presente acción constitucional de amparo, por no existir violación a ningún derecho fundamental, tal y como contará en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, Unilever Caribe, S.A., pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que en noviembre del 2013 Henkel inició una campaña publicitaria del detergente FAB “máximo poder”, en la cual se establece que dicho producto es “El mejor detergente en la República Dominicana” y/o “El detergente con mejor desempeño en la República Dominicana”, indistintamente, aclarando mediante una nota al pie en letras de menor tamaño, que la referida afirmación se encuentra “Basado en pruebas de desempeño estándar con manchas técnicas en telas 100% algodón y manchas de cuellos y puños Vs otros detergentes en polvo representativos del mercado dominicano (>90% de participación de mercado)”.
- b. Que en fecha 7 de noviembre de 2013, UNILEVER remitió a HENKEL una comunicación en la cual le intimó a (i) Retirar o modificar de inmediato de los materiales publicitarios la mencionada frase publicitaria “El Mejor Detergente de la República Dominicana” a fines de evitar confusión en la mente del consumidor con publicidad engañosa, así como de actos de comparación indebidos; y (ii) Corregir el tamaño de las letras para que sean fácilmente visibles para el consumidor en virtud del artículo 88 literal (a) de la Ley de Protección al Consumidor.
- c. Que en fecha 15 de noviembre de 2013 HENKEL remitió a UNILEVER una comunicación, indicando que, (i) a su entender, la aclaración incluida en el anuncio publicitario del producto FAB exacta, pues comunica claramente al consumidor el tipo de pruebas técnicas con las que cuenta y el porcentaje del mercado en que se realizaron; (ii) que las pruebas técnicas con las que cuenta HENKEL son pruebas serias, objetivas cuyos resultados permiten avalar sus “claims” (sic); (iii) Que HENKEL procederá a acoger la solicitud de UNILEVER de que la leyenda aparezca con letra más grandes, por lo que realizará dicha modificación.
- d. Que independientemente del tamaño de la leyenda, el mensaje general enviado al consumidor ordinario de que el producto FAB “máximo poder” es “el mejor detergente de la República Dominicana” y/o “El detergente con mejor desempeño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la República Dominicana”, sujeto a un mecanismo de comprobación que un consumidor ordinario podría considerar como suficiente, pero que en realidad peca de ser incompleto, basado en exámenes no definidos al público (“prueba de desempeño estándar”) en que no participa el 100% del mercado, realizado respecto de “manchas” puntuales sobre materiales limitados y específico; constituyendo una publicidad engañosa y un acto de competencia desleal. Por lo tanto, al única vía para remediar lo anterior, es la suspensión de la publicidad y el retiro inmediato de todos los medios de publicidad existente, amén del daño que ya haya podido causar al distorsionar la voluntad de los consumidores y, en consecuencia, del mercado.

e. *Que resulta evidente que el tribunal de primera instancia sobrepuso el supuesto derecho de libertad de expresión de una empresa sobre otro derecho fundamental, el de libertad de empresa, sin haber realizado el ejercicio de valoración de lugar sobre el contenido esencial de casa derecho a fines de resolver el alegado conflicto entre ambos.*

f. *Que la campaña publicitaria promovida por HENKEL de su producto Fab “máximo poder”, atribuyéndole las características de “El mejor detergente en la República Dominicana” y/o “El detergente con mejor desempeño en la República Dominicana” es una publicidad engañosa, en razón de que la forma en que ha sido presentada la publicidad en cuestión constituye un “acto de engaño” o “publicidad engañosa”, pues la misma induce o puede inducir a un error a quien se dirige, afectando su comportamiento económico y, por su presentación, puede efectivamente inducir a los consumidores en el error de atribuir al producto de HENKEL cualidades distintas a las que tiene, en detrimento de sus competidores en el mercado.*

g. *Que la publicidad referida envía el mensaje general de que el producto FAB “máximo poder” es “El mejor detergente en la República Dominicana” y/o “El detergente con mejor desempeño en la República Dominicana”. Por si sola, dicha expresión podría catalogarse como una expresión trivial o sin contenido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobable, pudiendo ser considerada como un juicio estimativo del anunciante. Ahora bien, al agregar la aclaración en la cual alegadamente basan dicha afirmación, Henkel está convirtiendo su publicidad sobre “el mejor detergente” en una expresión concreta y sujeta a comprobación, induciendo o pudiendo inducir a un consumidor racional a pensar que efectivamente influir en su decisión de compra en detrimento de los demás participantes del mercado, que bajo dicha publicidad quedan catalogados “objetivamente” en el razonamiento del consumidor, como detergentes con cualidades inferiores a aquellas comprobadas del producto de Henkel.

h. Que (...) en el supuesto caso que Henkel cuente con las pruebas serias y objetivas de que tiene cualidades superiores en tela exclusivamente 100% algodón frente a otros detergentes en polvo representativos mayor a 90% de participación del mercado dominicano, bajo la forma en que se presenta su publicidad, todavía estaría incurriendo en un acto de comparación indebida por ser esta una información inexacta que induce a error o confusión al consumidor.

i. Que (...) la posibilidad de Unilever de contratar con cualquier consumidor se ha visto coaccionada por un ejercicio irresponsable de Henkel de su libertad de expresión, al incurrir ésta en prácticas definidas como publicidad engañosa tanto en nuestra legislación como en la legislación comparada, a fines de afectar el comportamiento del consumidor e inducirlos a otorgar al producto de Henkel características que no poseen o no son objetivamente comprobables por los motivos expuestos anteriormente. Por lo que, bajo un ejercicio de proporcionalidad resulta evidente que el derecho de libertad de empresa de Unilever prevalece sobre el de libertad de expresión de Henkel, sobre todo si tomamos en consideración que la expresión publicitaria de que el producto Fab es “el mejor detergente de la República Dominicana” y/o el “detergente de mejor desempeño en la República Dominicana” solamente responde a los intereses económicos de Henkel en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detrimento del derecho de información de los consumidores, y el de libertad de empresa de los competidores de Henkel en el mercado.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, la improcedencia del recurso por no cumplir con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Por otra parte, la sociedad comercial Henkel República Dominicana, S. R. L. interpone, mediante la misma instancia de escrito de defensa, un recurso de revisión incidental en la cual pretende la inadmisibilidad de la acción de amparo por aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

- a. *Que la decisión fue notificada a UNILEVER CARIBE, S. A., mediante acto de alguacil No. 2084 del 19 de diciembre de 2013, del protocolo del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N.*

- b. *Que fruto de esa notificación, UNILEVER CARIBE, S. A. procedió a la interposición de un recurso de revisión ante este honorable Tribunal, vía la secretaría del tribunal a-quo, en fecha 27 de diciembre de 2013. Si tomamos en cuenta los días transcurridos desde la notificación de la sentencia No. 038-2013-01153 a la fecha de interposición del recurso de revisión contra la misma (...) De dicho conteo, puede advertirse que el plazo de UNILEVER CARIBE, S. A. para la interposición del recurso de revisión inició el 20 de diciembre de 2013, terminó el 24 de diciembre de 2013, pero por ser franco el plazo, ese último se prorrogó al 25 de diciembre de 2013 y por ser este, finalmente, feriado, UNILEVER CARIBE, S. A. tenía hasta el 26 de diciembre de 2013, sin embargo, interpuso su recurso de revisión el 27 de diciembre de 2013. Sin nos atenemos a la letra del artículo 95 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley No. 137-11, dicho recurso resulta extemporáneo, no obstante este honorable Tribunal (...).

c. Que (...) puede advertirse que la parte hoy recurrente, UNILEVER CARIBE, S. A., invoca en su recurso de revisión apreciaciones subjetivas o que son resultado de su pura opinión, así como también críticas a las apreciaciones del juez a-quo sobre los hechos de la causa, pero no hace imputación alguna de violación a un derecho fundamental provocada de manera inmediata y directa por una acción u omisión del juez a-quo.

d. Que así como determinar la nulidad de una cláusula contractual por ser violatoria de un derecho fundamental corresponde al juez en sus atribuciones civiles o comerciales, también el examen del carácter desleal o no de una publicidad comercial corresponde hacerlo por la vía ordinaria y no por la vía sumaria del amparo.

e. Que la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no establece en ninguna de sus disposiciones el recurso de revisión incidental, pero tampoco lo prohíbe. Asimismo, la indicada ley en ninguna de sus disposiciones tampoco se opone de manera implícita a esa forma de proceder.

f. Que (...) siendo que el carácter desleal o no de la publicidad comercial realizada por HENKEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L. y objetada por UNILEVER CARIBE, S. A. no puede ser verificada ni instruida por un Juez en sus atribuciones de amparo, por demás por no ser la misma de raigambre constitucional, en consecuencia la acción ameritaba ser declarada irrecibible.

g. Que si bien es cierto la Ley No. 42-08 aún no ha entrado en vigencia y por lo tanto, tampoco la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, no menos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto que si existe un juzgado de primera instancia con competencia para dilucidar cuestiones tales como la que nos ocupa, entiéndase, determinar si una publicidad comercial es o no deshonesta o desleal. Asimismo, la vía ordinaria del derecho común dispone de una vía rápida para situaciones urgentes, como es la jurisdicción de los referimientos, por lo que no hay lugar a pensar que la accionante, hoy recurrente, se encuentra desprotegida frente a una actitud que ella entiende configura un acto de competencia desleal, por el hecho de que la Ley No. 42-08, que es la que le aplica, aún no se encuentra vigente.

h. Que considerar que si una publicidad comercial configura o no un acto de competencia desleal puede corresponder al Juez en sus atribuciones de amparo, equivaldría a pensar que la declaratoria de nulidad de una cláusula contractual porque la misma viola un derecho fundamental, tal como la libertad de empresa, el derecho de propiedad, etcétera, también puede ser resuelto por la vía rápida y sumaria del amparo.

i. Que “ciertamente la publicidad de un producto no prohíbe ni limita en modo alguno el ejercicio del derecho a la libertad de empresa (...).”

j. Que (...) en virtud de los documentos depositados por HENKEL REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L., ante el Juez a-quo y que no fueron discutidos por UNILEVER CARIBE, S. A., la publicidad objetada por ésta fue realizada a partir de la comparación real del producto marca FAB con los detergentes que representaron el 94% de las ventas en el mercado dominicano durante el año 2012 completo y entre los cuales se incluyó al producto marca OMO de UNILEVER CARIBE, S. A., por lo que con mayor razón no se ha violado ninguna libertad de empresa ni tampoco se ha cometido un acto de competencia desleal contra la hoy recurrente, UNILEVER CARIBE, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Que lo que puede verificarse de la acción de la hoy recurrente, UNILEVER CARIBE, S. A., es que lejos de buscar el cese de un supuesto acto de competencia desleal, lo que procura es restringir por la vía rápida y sumaria del amparo, el derecho al libre ejercicio del comercio de HENKEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., a los fines de impedir que ésta anuncie un producto como mejor que el de UNILEVER CARIBE, S. A., cuando dicho supuesto ha sido efectivamente comprobado.

l. Que en el caso de examen, ante la inexistencia del recurso de revisión incidental, es ostensible que realmente nos encontramos ante un recurso de revisión principal en contra de la sentencia No. 038-2013-01153, el cual debe reunir los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley No. 137-11 para este tipo de acción.

m. Que en el caso de examen la sentencia de amparo incidentalmente le fue notificada a Henkel República Dominicana, S. R. L. por la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en diciembre de 2013; prueba inequívoca de lo anterior es que dicha sentencia le fue notificada a Unilever Caribe, S. A. en fecha 19 de diciembre de 2013 mediante acto de alguacil No. 2084, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Henkel República Dominicana, S.R.L.; todo lo cual hace constar la propia Henkel República Dominicana, S.R.L. en su escrito de defensa. Por lo tanto, es un hecho inequívoco que el plazo de Henkel República Dominicana, S.R.L. para recurrir en revisión venció a los cinco (5) días de haber recibido la copia de la sentencia por parte de la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para su notificación (diciembre de 2013), por lo tanto dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 1520/2013, del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), a requerimiento de Unilever Caribe, S. A., instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante la cual intima a Henkel República Dominicana, S. R. L. para que retire la publicidad relativa a su detergente Fab.
2. Comunicación del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), enviada a Unilever Caribe, S. A., mediante la cual Henkel República Dominicana, S. R. L. responde a la solicitud de retiro de publicidad.
3. Acto núm. 834/2013, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), a requerimiento de Unilever Caribe, S. A., instrumentado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, relativo a respuesta a comunicación del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).
4. Sentencia núm. 038-2013-01153, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).
5. Acto núm. 2084/2013, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a notificación de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la publicidad realizada por la empresa Henkel República Dominicana, S. R. L., en relación con uno de los productos que tiene colocado en el mercado. En dicha publicidad se afirma que el producto denominado “Fab” (detergente en polvo) es el mejor detergente de la República Dominicana, afirmación que, según se indica, está “basado en pruebas de desempeño estándar con manchas técnicas en telas 100% de algodón y manchas de cuellos y puños vs. otros detergentes en polvo representativos del mercado dominicano (>90% de participación de mercado)”.

La referida publicidad es, según la empresa Unilever Caribe, S. A., engañosa y consecuentemente constituye una modalidad de competencia desleal, mediante la cual se viola el derecho a la libertad de empresa. En este orden, la indicada empresa intimó a la sociedad de comercio Henkel República Dominicana, S. R. L., mediante el Acto núm. 520/2013, del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), para que retirara la indicada publicidad de todos los medios de difusión, así como que incluya una aclaración de los estudios que la llevaron a afirmar que su producto es el mejor del mercado dominicano.

En vista de que la empresa Henkel República Dominicana S. R. L. no obtemperó a la indicada intimación, Unilever Caribe, S. A. incoó una acción de amparo, según instancia depositada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que rechazó dicha acción mediante la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso permitirá al Tribunal referirse al derecho fundamental de la libertad de empresa.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Previo a entrar en el conocimiento del fondo del recurso que nos ocupa, procede decidir el medio de inadmisión invocado por la recurrida. Dicho medio de inadmisión se fundamenta en que el recurso es extemporáneo.

b. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Este tribunal constitucional definió la naturaleza de este plazo en las sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre, y TC/0071/13, del siete (7) de mayo, en la cual estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.

d. En el presente caso, la sentencia fue notificada a la entidad comercial Unilever Caribe, S. A., según el Acto núm. 2084/2013, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso fue depositado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013). Entre dichas fechas transcurrieron cinco (5) días no laborables: el sábado veintiuno (21), domingo veintidós (22), lunes veintitrés (23) (no laborable para el Poder Judicial y, por tanto, los alguaciles no estaban habilitados para notificar actos en la indicada fecha), martes veinticuatro (24) y miércoles veinticinco (25) de diciembre dos mil trece (2013) (son días festivos). De manera que los únicos días hábiles comprendidos en el indicado período son los que se indican a continuación: diecinueve (19), veinte (20) y veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); y como no se cuenta ni el día de la notificación ni el último día por tratarse de un plazo franco, resulta que la recurrente interpuso su recurso dentro del plazo de los cinco (5) días. En este sentido, el medio de inadmisión examinado debe ser rechazado, como al efecto se rechaza.

e. Por otra parte, la recurrida interpuso un recurso que denomina recurso de revisión constitucional incidental, cuya admisibilidad ha sido cuestionada. En este sentido, la recurrente principal sostiene que el mismo es extemporáneo para lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toma en cuenta la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, en la especie, la fecha de retiro de dicha sentencia.

f. En esta materia no fue previsto el recurso de revisión incidental; sin embargo, este tribunal constitucional considera que nada impide que la recurrida cuestione la sentencia recurrida en su escrito de defensa, tal y como se hizo en la especie. En efecto, la instancia relativa al escrito de defensa no se circunscribe a responder los alegatos de la recurrente, sino que, además, se formulan conclusiones orientadas a que la sentencia recurrida sea modificada, particularmente para que en lugar de rechazar la acción de amparo, la misma sea declarada inadmisibile, por existir otra vía eficaz y en aplicación de lo que dispone el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

g. Dado el hecho de que el recurso incidental de revisión constitucional es una especie de medio de defensa, el plazo que debe tomarse en cuenta para determinar su admisibilidad no es el previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-1, ya que este es aplicable al recurso de revisión constitucional, sino el que está previsto en el artículo 98 de la misma ley, concerniente al escrito de defensa.

h. Según el indicado artículo 98:

En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

i. En el presente caso, el plazo indicado en el párrafo anterior fue observado, en razón de que el recurso de revisión constitucional fue notificado el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 719-2014, instrumentado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, alguacil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; mientras que el escrito de defensa fue depositado el veintitrés (23) de agosto de dos mil catorce (2014).

j. Este tribunal tomará en cuenta la parte del escrito de defensa que se refiere a la modificación de la sentencia, en razón de que aunque en el expediente no hay constancia de que haya sido notificado, la parte recurrente tuvo conocimiento del mismo a través de la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida e, inclusive, consta en el expediente escrito de réplica depositado el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014).

k. Oportuno es establecer que el requisito de la notificación de dicho escrito solo es exigible cuando el recurrido no se limita a contestar el recurso de revisión constitucional, como ocurre en la especie.

l. Conviene destacar que la obligación procesal puesta a cargo del recurrido, consistente en notificar el escrito de defensa, cuando tiene la particularidad indicada, es razonable y necesario para garantizar el derecho de defensa del recurrente, quien asume que si el recurrido notifica sin reserva la sentencia recurrida es porque en principio está de acuerdo con la misma. De manera tal, que si, como ocurre en la especie, mediante dicho escrito se pretende la modificación parcial de la sentencia, resulta de principio que el recurrente cuente con un plazo para contestar este aspecto, plazo que debe ser de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se realice la referida notificación.

m. Luego de resueltas las cuestiones incidentales invocadas por la recurrente procederemos a referirnos al fondo del recurso que nos ocupa. En el presente caso, se trata de que la empresa Henkel República Dominicana, S. R. L. ha colocado en el mercado una publicidad relativa al detergente Fab, afirmando que este “es el mejor detergente de la República Dominicana”, colocando en dicha publicidad que esto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está “basado en pruebas de desempeño estándar con manchas técnicas en telas 100% de algodón y manchas de cuellos y puños vs. otros detergentes en polvo representativos del mercado dominicano (>90% de participación de mercado)”, publicidad que la sociedad comercial Unilever Caribe, S. A. considera engañosa y que, en consecuencia, constituye una modalidad de competencia desleal, mediante la cual se viola el derecho a la libertad de empresa.

n. En este orden, la compañía Henkel República Dominicana, S. R. L. procedió a solicitarle a la empresa promotora de la publicidad que procediera al retiro de la misma de todos los medios de difusión, así como que incluyera una aclaración de los estudios que concluyeron a declarar que su producto es el mejor del mercado dominicano.

o. La sociedad comercial Henkel República Dominicana, S. R. L. se negó a retirar la indicada publicidad, limitándose a comunicarle a la compañía Unilever Caribe, S. A., mediante comunicación del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), que “hemos tomado en cuenta la consideración de que la leyenda aparezca con letras más grandes, por lo procederemos a realizar dicha modificación”. Ante tal eventualidad, Unilever Caribe, S. A. incoó una acción de amparo, la cual fue rechazada, en el entendido de que no existía violación a ningún derecho fundamental.

p. Este tribunal constitucional considera, al igual que el juez de amparo, que no existe violación a derecho fundamental, en razón de que la publicidad de referencia no es engañosa ni tampoco se ha demostrado que es falsa. En este sentido, no estamos en presencia de un acto de competencia desleal, por lo cual no se tipifica la violación al derecho fundamental de la libre empresa.

q. Ciertamente, el hecho de que una empresa afirme, como ha ocurrido en la especie, que uno de sus productos es el mejor del mercado no puede considerarse un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comportamiento constitutivo de competencia desleal. Tal afirmación pudiera hacerla perfectamente la compañía que promueve el producto de la competencia. Otra hubiera sido la situación, por ejemplo, si en la publicidad se incluyeran informaciones negativas en relación con otros productos colocados en el mercado, situación que no ha ocurrido en la especie.

r. En virtud de las razones anteriormente indicadas, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Unilever Caribe, S. A. contra la Sentencia núm. 038-2013-01153, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 038-2013-01153, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Unilever Caribe, S. A., y a la recurrida, Henkel República Dominicana, S. R. L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario